



Firmado Digitalmente por
REGALADO CASTILLO Juan
Fernando FAU 20131370645 soft
Fecha: 25/02/2022 19:32:54 COT
Motivo: En señal de conformidad



Tribunal Fiscal

N° 01378-10-2022

EXPEDIENTE N° : 10981-2019
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA : Cusco
FECHA : Lima, 18 de febrero de 2022

VISTA la apelación interpuesta por con
Registro Único de Contribuyente N° contra la Resolución de Intendencia N°
de 6 de agosto de 2019, emitida por la Intendencia Regional Cusco de la
Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró fundada en
parte la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N°
giradas por el Impuesto General a las Ventas noviembre y diciembre de 2016; y las Resoluciones
de Multa N° emitidas por las infracciones
tipificadas en el numeral 2 del artículo 175 y el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que de autos se aprecia que mediante Carta N° y Requerimiento N°
(fojas 1448 a 1451 y 1453), notificados el 7 de junio de 2018² (fojas 1452 y 1454), la
Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización parcial respecto del Impuesto
General a las Ventas de enero a diciembre de 2016, indicando como elemento del tributo a fiscalizar el
crédito fiscal de adquisiciones y compras, y como aspecto contenido en tal elemento, las operaciones de
compra y adquisiciones.

Que como resultado de dicho procedimiento, la Administración reparó el crédito fiscal utilizado en los
periodos noviembre y diciembre de 2016 por comprobantes de pago que corresponden a operaciones no
reales; motivo por el cual, emitió las Resoluciones de Determinación N°
por el Impuesto General a las Ventas de los citados periodos (fojas 1497, 1499 a 1505 y 1507),
así como las Resoluciones de Multa N° por las
infracciones tipificadas en el numeral 2 del artículo 175 y el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario
(fojas 1512, 1513 y 1518 a 1521)³.

¹ Vinculada con la Orden de Fiscalización N° 180091299590 (foja 1475).

² Notificados en el domicilio fiscal de la recurrente, vigente a esa fecha, conforme se aprecia de su Comprobante de Información Registrada (foja 1474), mediante acuse de recibo, en el cual constan los datos de identificación y firma de la persona con quien se realizó la diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, según el cual, la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia. Asimismo, el acuse de recibo deberá contener, como mínimo: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario; (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda; (iii) Número de documento que se notifica; (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa; y, (v) Fecha en que se realiza la notificación.

³ Cabe indicar que la Administración también efectuó reparos al crédito fiscal utilizado en los periodos enero, abril, agosto y setiembre de 2016 por no haberse efectuado el depósito de la detracción, gastos ajenos al giro del negocio y duplicidad de registro de comprobante de pago; asimismo, emitió las Resoluciones de Determinación N°
por el Impuesto General a las Ventas de enero a octubre de 2016 (fojas 1491 a 1496, 1498 a 1506, 1508 y 1509), así como las Resoluciones de Multa N°
por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario (fojas 1510, 1511 y 1514 a 1517). No obstante, dichos reparos y valores no han sido impugnados por la recurrente en el presente caso, conforme se verifica de sus escritos de reclamación y apelación (fojas 2362 a 2366, 2389 a 2392 y 2433 a 2439), por lo que tales aspectos no constituyen materia en controversia.



Firmado Digitalmente por
FALCONI SINCHE Gary
Roberto FAU 20131370645
soft
Fecha: 25/02/2022 12:35:55
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado Digitalmente por
RAMIREZ MIO Luis Alberto
FAU 20131370645 soft
Fecha: 25/02/2022 11:29:41
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado Digitalmente por
JIMENEZ SUAREZ Erika
Isabel FAU 20131370645
soft
Fecha: 25/02/2022 12:39:40
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

N° 01378-10-2022

Que en ese sentido, la materia controvertida consiste en determinar si el reparo por operaciones no reales y las sanciones de multa impuestas, se encuentran arregladas a ley.

Argumentos del recurrente

Que la recurrente sostiene que no está de acuerdo con las resoluciones de determinación impugnadas, toda vez que cumplió con atender los Requerimientos N° al haber presentado la documentación que sustenta la fehaciencia de las operaciones realizadas con Servicios

, pues no solo proporcionó información escrita, sino también facturas de compra, guías de remisión remitente y del transportista, el pago efectuado a dichos proveedores según las normas de bancarización; así como documentación original y el kárdex de ingresos y salidas de los bienes adquiridos, tal como consta en los escritos presentados a la Administración, cuyos cargos de recepción adjunta en autos.

Que alega que de acuerdo con lo establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 256-3-99, los incumplimientos de los proveedores no pueden ser imputados al usuario y adquirente, por lo que es preciso que se investiguen todas las circunstancias del caso, actuando para tal efecto los medios probatorios pertinentes y sucedáneos siempre que sean permitidos por el ordenamiento tributario, valorándolos en forma conjunta y con apreciación razonada. Advierte que la Administración tampoco se ha pronunciado sobre la situación legal tributaria de los proveedores antes mencionados, los cuales se encuentran "Activos" y en la condición de "Habidos".

Que indica que manifiesta su rechazo respecto de las Resoluciones de Multa N° las cuales se encuentran relacionadas con la determinación del Impuesto General a las Ventas de noviembre y diciembre de 2016, por lo que aquellas son nulas.

Que por otro lado, refiere que la Administración emitió la Resolución de Multa N° sin rebaja alguna, al considerar que la infracción atribuida por el numeral 2 del artículo 175 del Código Tributario no fue subsanada; sin embargo, el 10 de setiembre y 21 de diciembre de 2018, cumplió con presentar el Registro de Activos Fijos debidamente llenado y observando las formas y condiciones establecidas por la Administración, por lo que ha subsanado las observaciones efectuados mediante los Requerimientos N°

Que por las razones expuestas, solicita que se declare fundado en todos sus extremos su recurso de apelación y se deje sin efecto los valores impugnados.

Argumentos de la Administración

Que la Administración señala que como resultado del procedimiento de fiscalización parcial iniciado a la recurrente reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de noviembre y diciembre de 2016, debido a que los comprobantes de pago emitidos por los supuestos proveedores Servicios Generales

., indicados en la resolución apelada, corresponden a operaciones no reales, de acuerdo con lo establecido en el inciso b) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que menciona que la documentación presentada por la recurrente no acredita la realización de las operaciones contenidas en los comprobantes de pago emitidos por los proveedores cuestionados, toda vez que aquella era insuficiente o presentaba inconsistencias que le restaban mérito probatorio, lo que además fue corroborado con la información contenida en los sistemas de la Administración; y si bien la recurrente pretendía acreditar la cancelación de las referidas facturas de compra con vouchers de depósitos en efectivo en cuentas corrientes y en cuenta de ahorro, se tiene que dichos depósitos no constituyen medios de pago contemplados en el inciso b) del numeral 15.4 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas.



Tribunal Fiscal

Nº 01378-10-2022

Que indica que toda vez que las resoluciones de multa emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, se sustentan en el reparo por operaciones no reales, el cual se encuentra arreglado a ley, de igual modo, corresponde mantener dichos valores.

Que por último, anota que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 175 del Código Tributario, debido a que su Registro de Activos Fijos era llevado sin observar las formas y condiciones establecidas en las normas correspondientes, y dado que no cumplió con subsanar dicha infracción en el plazo otorgado por el Requerimiento N° , no se acogió al Régimen de Gradualidad; precisándose en la instancia de reclamación que la fecha en que se detectó la infracción era el 29 de agosto de 2018 y no el 23 de agosto de 2018 como figura en la Resolución de Multa N° , por lo que procedió a modificar dicho valor y disminuyó los intereses moratorios correspondientes considerando la fecha de infracción modificada, declarando fundada en parte la reclamación presentada.

De lo actuado

i) Operaciones no reales

Que de los Anexos N° 2, 3 y 3.1 a las Resoluciones de Determinación N° impugnadas (fojas 1501 a 1504), se aprecia que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de noviembre y diciembre de 2016, por los importes de S/ 56 604,00 y S/ 32 023,00 respectivamente, por comprobantes de pago que corresponden a operaciones no reales; sustentándose en el Punto 1 del Anexo "A" al Resultado del Requerimiento N° y citando como base legal, el artículo 18 y el inciso b) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, así como el artículo 6 de su reglamento, entre otros.

Que mediante el Punto 1 del Anexo "A" al Requerimiento N° (fojas 1435 a 1442), notificado el 29 de agosto de 2018⁴ (foja 1444), la Administración señaló que de la revisión efectuada a los libros y registros contables exhibidos por la recurrente, se observa que ésta registró en los periodos noviembre y diciembre de 2016 las facturas de compra detalladas en el Anexo N° 1 adjunto al citado requerimiento (foja 1430), respecto de las cuales le solicitó que sustentara la realización, naturaleza, cuantía y necesidad de cada operación económica consignada en dichas facturas, asimismo, que presentara documentos probatorios originales de fecha cierta; así como señalar por escrito cómo se vinculó con Servicios

si solicitó a éstos u otros proveedores la valorización previa de los productos materia de compra mediante cotizaciones, proformas, presupuestos u otros; quiénes fueron las personas que en representación de los mencionados proveedores y de la recurrente pactaron las compras observadas; qué cualidades o aspectos evaluó de tales proveedores para determinar su contratación; informar si se firmaron contratos o adendas, y si las compras se efectuaron sobre la base de órdenes de compra, con qué documentos fueron elaboradas y quiénes las autorizaron, debiendo exhibir y proporcionar copias de los mismos, de ser el caso; indicar los datos de las personas responsables de recoger y/o recibir los bienes consignados en las facturas observadas, los lugares exactos de recojo y/o recepción y cuáles son los datos de la unidad de transporte utilizada, qué procedimientos internos de recepción de bienes se siguieron, qué documentos se emitieron o elaboraron (notas u órdenes de ingreso, boletas, informes de recepción u otros) y quiénes se encargaron de revisar las facturas observadas, así como hacer el recuento y controlar la calidad de la mercadería recibida; exhibir el Kárdex en cuyos folios se aprecie el ingreso de los bienes adquiridos; señalar cómo se estableció el pago a dichos proveedores y en función a qué criterios (efectivo, contado, contra entrega, crédito, cheques, depósitos en cuenta, pago adelantado u otros), debiendo adjuntar el Libro Caja en cuyos folios se aprecie el pago a los referidos proveedores, vouchers, recibos de caja, cheques, papeletas de depósitos, estados de cuenta y conciliaciones bancarios; e indicar el destino de la mercadería adquirida; entre otros.

⁴ Notificado en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo, en el cual constan los datos de identificación y firma de la persona con quien se realizó la diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario.



Tribunal Fiscal

Nº 01378-10-2022

Que además, la Administración solicitó a la recurrente que adjuntara documentación que respalde sus afirmaciones, tales como:

- Cotizaciones, proformas, presupuestos u otros que acrediten bajo qué condiciones y precios se adquirieron los productos.
- Correspondencia comercial que acredite las negociaciones sobre la cantidad, calidad y precio de los bienes descritos en las facturas observadas.
- Órdenes de compra que demuestren el requerimiento y necesidad de los citados bienes.
- Guías de remisión remitente y del transportista que acrediten el traslado de bienes desde el local de los proveedores hasta el lugar de destino, indicando qué vehículo realizó el transporte, así como los datos del chofer y de la empresa responsable del traslado y adjuntar la documentación que acredite el pago del servicio de transporte.
- Partes de Ingreso o Boleta de Recepción a Almacén, u otro similar que sustente el ingreso de los bienes provenientes de los proveedores y que fueron trasladados por el transportista que habría emitido la guía de remisión transportista.
- Control de Inventarios (Kárdex) en el que conste el movimiento detallado de los bienes por los cuales se emitieron las facturas observadas, desde la oportunidad de la recepción hasta la salida por venta definitiva.
- Copias fotostáticas de las facturas de compra detalladas en el Anexo N° 01 al Requerimiento N° (foja 1430).
- Otra documentación sustentatoria que permita acreditar la fehaciencia de las operaciones contenidas en las citadas facturas.

Que en respuesta a lo solicitado, la recurrente presentó el escrito de 11 de setiembre de 2018 (foja 1390), en el cual manifestó que su empresa está constituida bajo la Ley de la Pequeña y Mediana Empresa, Ley N° 28015, cuyo objeto es la promoción de la competitividad, formalización y desarrollo de las micro y pequeñas empresas para incrementar el empleo sostenible, su productividad y rentabilidad, su contribución al Producto Bruto Interno, la ampliación del mercado interno y las exportaciones, y su contribución a la recaudación tributaria. En tal sentido, señala que se acoge a la simplificación de procedimientos burocráticos y documentarios en la adquisición de bienes inherentes a su actividad comercial y la forma de vinculación con sus proveedores; sin embargo, cumple con adjuntar la documentación que acredita la compra de bienes, materia de observación, como son los comprobantes de pago emitidos de acuerdo a las normas pertinentes y que sustentan su derecho al crédito fiscal, guías de remisión, medios de pago, Registro Auxiliar de Kárdex, y los ingresos y salidas de la mercadería adquirida (fojas 847 a 1388).

Que en el Punto 1 del Anexo "A" al Resultado del Requerimiento N° (fojas 1412 a 1425), notificado el 7 de diciembre de 2018⁵ (foja 1427), la Administración dio cuenta del mencionado escrito y de la documentación adjuntada por la recurrente; y, luego de su revisión, indicó que ésta pretende eximirse de la obligación de contar y presentar la documentación antes solicitada con la única finalidad de validar las operaciones observadas, al señalar que uno de los beneficios de acogerse a la Ley N° 28015 es la simplificación de procedimientos burocráticos y documentarios; sin embargo, en ninguna parte de la citada norma se indica que las personas acogidas a dicho régimen se encuentran dispensadas de, entre otros, contar con diversa documentación que les permita acreditar fehacientemente sus adquisiciones, sino que fue establecida con la finalidad de otorgar beneficios de carácter laboral a aquellos contribuyentes que se acojan al régimen. En ese sentido, considera que la recurrente erróneamente pretende acogerse a beneficios que la referida norma no establece.

Que agrega que, sin perjuicio de lo señalado, de la lectura de los artículos 62 y 87 del Código Tributario se tiene que la Administración en virtud a su facultad de fiscalización puede exigir al deudor tributario, además de sus libros y registros contables, documentación, correspondencia comercial, informes y análisis relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias; siendo que dicha normatividad

⁵ Notificado en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo, en el cual constan los datos de identificación y firma de la persona con quien se realizó la diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario.



Tribunal Fiscal

Nº 01378-10-2022

también insta al contribuyente a exhibir y proporcionar documentos relacionados con tales hechos, y si bien no se ha establecido una lista taxativa de cuáles serían estos documentos, se deja a salvo su potestad de generar documentación de acuerdo a la naturaleza de las operaciones que realiza, tal como ha sucedido con el requerimiento antes citado, mediante el cual se solicitó a la recurrente que además presentara y/o exhibiera otra documentación que hubiese utilizado en la realización de las operaciones comerciales con sus proveedores; lo que no hizo.

Que refiere que la documentación adjuntada por la recurrente no acredita la realidad de las operaciones observadas y tampoco ha respondido cómo se vinculó con los proveedores cuestionados ni si solicitó a estos u otros proveedores la valorización previa de los productos materia de compra; no indicó quiénes fueron las personas que en su representación y la de dichos proveedores pactaron las compras observadas, ni qué cualidades o aspectos evaluó de éstos para determinar su contratación; no informó si se firmaron contratos o adendas; no indicó si las compras se efectuaron sobre la base de órdenes de compra ni con qué documentos fueron elaboradas ni quiénes las autorizaron; no indicó los datos de las personas responsables de recoger y/o recibir los bienes consignados en las facturas observadas ni los lugares exactos de recojo y/o recepción ni cuáles eran los datos de la unidad de transporte utilizada; no indicó qué procedimientos internos de recepción de bienes se siguieron ni qué documentos se emitieron o elaboraron (notas u órdenes de ingreso, boletas, informes de recepción u otros) ni quiénes se encargaron de revisar las facturas observadas, así como hacer el recuento y controlar la calidad de la mercadería recibida.

Que anota que la recurrente solo exhibió y proporcionó copias de su Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2016, en cuyos folios no se puede apreciar el ingreso de los bienes adquiridos a los proveedores cuestionados, pues dicho registro no ofrece información de los movimientos de existencias (ingresos y egresos) por producto, por lo que se trata de un simple inventario en unidades efectuado mensualmente; asimismo, aquella no indicó el destino de los bienes adquiridos por cada factura de compra observada ni los asoció con el respectivo comprobante de pago de venta, y si bien presentó copias simples de algunas facturas y boletas de venta, estas por sí mismas no sustentan las observaciones planteadas ni acreditan que los bienes que figuran en tales comprobantes de pago de venta correspondan a los bienes descritos en las facturas de compra, objeto de reparo, ya que de la revisión de la documentación proporcionada por la recurrente se advierte que existen otros proveedores a los que compró los mismos bienes.

Que añade que la recurrente proporcionó las respectivas guías de remisión remitente de los proveedores; sin embargo, dichos documentos no consignan los datos de la empresa de transporte ni de la unidad vehicular utilizada ni el motivo del traslado, lo que ofrece dudas sobre su veracidad; de igual modo, en las guías de remisión transportista proporcionadas se detectan inconsistencias que les restan validez, como el hecho de que fueron emitidas por la misma recurrente, lo que resulta incorrecto, pues al utilizar sus propias unidades de transporte y realizar el traslado bajo la modalidad de transporte privado, debió emitirse una guía de remisión remitente, según lo establecido en los artículos 17 y 18 del Reglamento de Comprobantes de Pago, además, las citadas guías de remisión transportista consignan como punto de partida la dirección , que es distinta a la consignada en las guías de remisión remitente emitidas por los supuestos proveedores, no habiéndose explicado el motivo de tal inconsistencia.

Que sostiene que la recurrente no exhibió ni proporcionó cotizaciones, proformas, presupuestos u otros, correspondencia comercial, órdenes de compra, guías de remisión transportista que acrediten el traslado de bienes desde el local de los supuestos proveedores hasta el lugar de destino, Partes de Ingreso o Boleta de Recepción a Almacén u otro similar; ni otra documentación sustentatoria que permita acreditar la fehaciencia de las operaciones contenidas en las citadas facturas por parte de los proveedores. Añade que si bien aquella exhibió y presentó el Control de Inventarios (Kárdex) de los periodos enero a diciembre de 2016, este era llevado sin observar las formas y condiciones establecidas por la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT y normas modificatorias, dado que no cuenta con información respecto a la identificación por cada tipo de existencia, ni de los documentos con los cuales ingresaron a sus almacenes las facturas de compra observadas.



Tribunal Fiscal

Nº 01378-10-2022

Que en cuanto a la forma de pago, refiere que la recurrente solo proporcionó copias de vouchers de depósito, pero no detalla cuáles fueron las facturas de compra pagadas mediante dichos depósitos ni indicó el número de la cuenta bancaria, el titular, tipo de cuenta, moneda, entidad bancaria, y tampoco exhibió los originales ni proporcionó copias de los estados de cuenta bancarios donde se aprecien los abonos en las cuentas de sus proveedores. Precisa que todos los medios de pago utilizados en la cancelación de las citadas facturas corresponden a depósitos en efectivo en cuenta corriente que se realizaron en agencias del Banco Continental ubicadas en los distritos de San Juan de Lurigancho, La Victoria, Santiago de Surco, Canto Grande y San Borja, es decir, la recurrente transfería o movilizaba fondos en efectivo, primero, desde la ciudad de Andahuaylas hasta Lima, para luego retirarlos y nuevamente efectuar el depósito en efectivo en una de las agencias de Lima, lo que resulta ilógico, puesto que dichos depósitos pudieron efectuarse directamente a la cuenta de los proveedores desde Andahuaylas (lugar donde se encuentra su domicilio fiscal), situación que no pudo ser explicada por aquella. Agrega que los depósitos en efectivo no constituyen medios de pago para efecto de sustentar el crédito fiscal por operaciones según lo establecido por el Reglamento del Impuesto General a las Ventas.

Que por otro lado, menciona que de la verificación de la información que obra en sus sistemas detectó las siguientes inconsistencias respecto del comportamiento tributario de los proveedores cuestionados y sus actividades económicas durante los periodos fiscalizados:

- El representante legal de Servicios es el señor _____, mientras que, el representante legal de _____, es el señor _____.
- Los proveedores en cuestión presentaron sus declaraciones del Impuesto a la Renta del ejercicio 2016 consignando ingresos anuales por montos mayores a los declarados durante los meses enero a diciembre de 2016.
- A su vez, ningún proveedor les imputa compras en la DAOT del año 2016, a pesar que el total de ingresos imputados por terceros ascienden a montos que superan el S/ 1 000 000,00, situación que resulta inconsistente, puesto que, si los proveedores cuestionados no realizaron adquisiciones en ese año, cómo pudieron venderle a la recurrente los bienes descritos en las facturas observadas. Asimismo, aquellos no realizan actividades de comercio exterior (importación de bienes).
- Sus movimientos bancarios son inconsistentes en relación a los ingresos imputados y/o declarados, pues según la imputación del ITF que realiza el Banco Continental, tanto los depósitos como los retiros son por montos similares.
- Reitera que las guías de remisión remitente emitidas por los citados contribuyentes no consignan los datos de la empresa de transporte, ni los datos de la unidad de transporte, ni el motivo del traslado, lo que ofrece dudas sobre su veracidad, por lo que no acreditan la realidad de las operaciones descritas en las facturas observadas.
- Durante el año 2016, Servicios pagaron el Impuesto General a las Ventas por un total de S/ 338,00 y S/ 319,00, respectivamente; mientras que _____ no pagaron dicho impuesto.
- _____ no declararon trabajadores durante el ejercicio 2016, lo que resulta extraño, ya que dichos contribuyentes declararon ingresos anuales por S/ 1 402 348,00 y S/ 2 588 716,00, respectivamente, hechos que ofrecen dudas respecto a la realización de sus operaciones económicas.

Que en tal sentido, concluye que del análisis y evaluación a la documentación existente y de la información obtenida de los sistemas de la Administración, se determina que la recurrente no ha demostrado la realización de las operaciones comerciales por parte de los proveedores consignadas en las facturas emitidas por _____

_____ existiendo suficientes indicios



Tribunal Fiscal

Nº 01378-10-2022

que acreditan que dichas facturas corresponden a operaciones no reales, por lo que en aplicación del inciso b) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, procedió a reparar el crédito fiscal utilizado en los meses de noviembre y diciembre de 2016, conforme a lo detallado en el Anexo N° 01 al resultado del citado requerimiento (foja 1410).

Que a través del Requerimiento N° [redacted] y su Anexo "A" (fojas 844 y 845), notificados el 17 de diciembre de 2018⁶ (foja 846), la Administración, al amparo del artículo 75 del Código Tributario, solicitó a la recurrente que presentara por escrito sus descargos a las observaciones formuladas, entre otros, en el Punto 1 del Anexo "A" al Resultado del Requerimiento N° [redacted] y que adjuntara la documentación en original que sustente fehacientemente dichos descargos.

Que en respuesta a lo solicitado, la recurrente presentó el escrito de 21 de diciembre de 2018 (foja 830), en el cual señaló que cumplía con adjuntar el Kárdex referido a los ingresos y salidas de mercadería referente a las adquisiciones observadas por no fehaciencia durante los periodos fiscalizados, así como el Registro de Inventario Permanente Valorizado (fojas 443 a 812).

Que en el Punto 1 del Anexo "A" al Resultado del Requerimiento N° [redacted] (foja 837), notificado el 16 de enero de 2019⁷ (foja 839), la Administración dio cuenta del mencionado escrito y de la documentación adjuntada por la recurrente; y, luego de su revisión, indicó que en el Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas no se puede apreciar el ingreso de los bienes adquiridos a los proveedores cuestionados, pues dicho registro no ofrece información de los movimientos de existencias (ingresos y egresos) por producto, por lo que se trata de un simple inventario en unidades efectuado mensualmente; asimismo, dio cuenta que la recurrente exhibió el inventario correspondiente a los periodos enero a diciembre de 2016, habiendo concluido que dicho documento tampoco desvirtúa el reparo formulado, por lo que dispuso mantener los importes acotados conforme se detalla en el Anexo N° 1.1 adjunto al resultado del anotado requerimiento (foja 834).

Que el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1116, establece que el crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados.

Que agrega dicho artículo que sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones que reúnan los requisitos siguientes: a) Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto. Tratándose de gastos de representación, el crédito fiscal mensual se calculará de acuerdo al procedimiento que para tal efecto establezca el Reglamento; y, b) Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el Impuesto.

Que según el artículo 44 de la citada ley, modificado por Decreto Legislativo N° 950, el comprobante de pago o nota de débito emitido que no corresponda a una operación real, obligará al pago del impuesto consignado en estos, por el responsable de su emisión, siendo que aquél que recibe el comprobante de pago o nota de débito no tendrá derecho al crédito fiscal o a otro derecho o beneficio derivado del Impuesto General a las Ventas originado por la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios o contratos de construcción.

⁶ Notificado en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo, en el cual constan los datos de identificación y firma de la persona con quien se realizó la diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario.

⁷ Notificado en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo, en el cual constan los datos de identificación y firma de la persona con quien se realizó la diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario.



Tribunal Fiscal

Nº 01378-10-2022

Que dicha norma agrega que para estos efectos se considera como operación no real las siguientes situaciones: a) Aquella en la que si bien se emite un comprobante de pago o nota de débito, la operación gravada que consta en este es inexistente o simulada, permitiendo determinar que nunca se efectuó la transferencia de bienes, prestación o utilización de servicios o contrato de construcción; b) Aquella en que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito no ha realizado verdaderamente la operación, habiendo empleado su nombre y documentos para simular dicha operación; precisándose que en caso que el adquirente cancele la operación a través de los medios de pago que señale el reglamento, mantendrá el derecho al crédito fiscal, para lo cual deberá cumplir con lo dispuesto en el reglamento. Añade el referido artículo que la operación no real no podrá ser acreditada mediante: i) La existencia de bienes o servicios que no hayan sido transferidos o prestados por el emisor del documento; o ii) La retención efectuada o percepción soportada, según sea el caso.

Que según el numeral 15.4 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 130-2005-EF, respecto a las operaciones señaladas en el inciso b) del artículo 44 de la ley, se tendrá en cuenta lo siguiente: a) Son aquellas en que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito, no ha realizado verdaderamente la operación mediante la cual se ha transferido los bienes, prestado los servicios o ejecutado los contratos de construcción, habiéndose empleado su nombre, razón social o denominación y documentos para aparentar su participación en dicha operación; b) El adquirente mantendrá el derecho al crédito fiscal siempre que cumpla con lo siguiente: i) Utilice los medios de pago y cumpla con los requisitos previstos en el numeral 2.3 del artículo 6, ii) Los bienes adquiridos o los servicios utilizados sean los mismos que los consignados en el comprobante de pago, y iii) El comprobante de pago reúna los requisitos para gozar del crédito fiscal, excepto el de haber consignado la identificación del transferente, prestador del servicio o constructor. Agrega que aun habiendo cumplido con lo indicado anteriormente, se perderá el derecho al crédito fiscal si se comprueba que el adquirente o usuario tuvo conocimiento, al momento de realizar la operación, que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito, no efectuó verdaderamente la operación; y, c) El pago del impuesto consignado en el comprobante de pago por parte del responsable de su emisión es independiente del pago del impuesto originado por la transferencia de bienes, prestación o utilización de los servicios o ejecución de los contratos de construcción que efectivamente se hubiera realizado.

Que de acuerdo con el acápite 2.3.1 del numeral 2.3 del artículo 6 del citado reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 137-2011-EF, para sustentar el crédito fiscal conforme con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 19 de la ley y el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley N° 29215, el contribuyente deberá utilizar los siguientes medios de pago: i) Transferencia de fondos; ii) Cheques con la cláusula "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otro equivalente; u, iii) Orden de pago.

Que el literal i) del numeral 2.3.2 del referido artículo 6 prevé que tratándose de transferencia de fondos se deben cumplir con los siguientes requisitos: a) Debe efectuarse de la cuenta corriente del adquirente a la cuenta del emisor del comprobante de pago o a la del tenedor de la factura negociable, en caso que el emisor haya utilizado dicho título valor conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29623⁸; b) Que el total del monto consignado en el comprobante de pago haya sido cancelado con una sola transferencia, incluyendo el Impuesto y el monto percibido, de corresponder; c) El adquirente debe exhibir la nota de cargo o documento análogo emitido por el banco y el estado de cuenta donde conste la operación; d) La transferencia debe efectuarse dentro de los cuatro meses de emitido el comprobante; y, e) La cuenta corriente del adquirente debe encontrarse registrada en su contabilidad.

Que el literal ii) del numeral 2.3.2 del anotado artículo 6 dispone que tratándose de cheques se deben cumplir los siguientes requisitos: a) Que sea emitido a nombre del emisor del comprobante de pago o del tenedor de la factura negociable, en caso que el emisor haya utilizado dicho título valor conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29623; b) Que se verifique que fue el emisor del comprobante de pago quien ha recibido el dinero. Para tal efecto, el adquirente deberá exhibir a la SUNAT copia del cheque emitido por el

⁸ Inciso modificado por el Decreto Supremo N° 047-2011-EF.



Tribunal Fiscal

Nº 01378-10-2022

Banco y el estado de cuenta donde conste el cobro del cheque; c) Que el total del monto consignado en el comprobante de pago haya sido cancelado con un solo cheque, incluyendo el impuesto y el monto percibido, de corresponder; d) Que el cheque corresponda a una cuenta corriente a nombre del adquirente, la misma que deberá estar registrada en su contabilidad; y e) Que el cheque sea girado dentro de los cuatro meses de emitido el comprobante de pago.

Que el literal iii) del numeral 2.3.2. del aludido artículo 6 señala que tratándose de orden de pago se deben cumplir con los siguientes requisitos: a) Debe efectuarse contra la cuenta corriente del adquirente y a favor del emisor del comprobante de pago o el tenedor de la factura negociable, en caso que el emisor haya utilizado dicho título valor conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29623, b) Que el total del monto consignado en el comprobante de pago haya sido cancelado con una sola orden de pago, incluyendo el monto percibido, de corresponder; c) El adquirente debe exhibir la copia de la autorización y nota de cargo o documento análogo emitido por el banco, donde conste la operación, d) El pago debe efectuarse dentro de los cuatro meses de emitido el comprobante, y e) La cuenta corriente del adquirente debe encontrarse registrada en su contabilidad.

Que este Tribunal ha establecido en las Resoluciones N° 01145-1-2005 y 01807-4-2004, entre otras, que para tener derecho al crédito fiscal o a la deducción de gastos, no basta acreditar que se cuenta con los comprobantes de pago que respalden las operaciones efectuadas ni con su registro contable, sino que fundamentalmente es necesario demostrar que dichos comprobantes en efecto corresponden a operaciones reales o existentes, es decir, que se produjeron en la realidad.

Que en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01759-5-2003 se ha interpretado que una operación es inexistente, cuando no hay identidad entre el emisor de la factura de compra y quien efectuó realmente esta operación, cuando ninguno de los que aparecen en la factura como comprador o vendedor participó en la operación, cuando no existe el objeto materia de la operación o es distinto al señalado, o por la combinación de tales supuestos, siendo que dicho criterio ha sido reiterado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01580-5-2009.

Que en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 00120-5-2002 y 03708-1-2004, entre otras, se ha señalado que los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes que sustentan su derecho correspondan a operaciones reales. En la misma línea, este Tribunal en las Resoluciones N° 01233-1-2012 y 13687-1-2011, entre otras, ha establecido que si un reparo se origina en el hecho que un contribuyente no ha acreditado la realidad de las operaciones, le corresponde a este y no a la Administración la carga de la prueba, teniendo en consideración que el actuar de la Administración no se sustenta únicamente en observaciones o defectos detectados en los proveedores, sino básicamente en que el contribuyente, a quien corresponde la carga de la prueba, no ha acreditado la realidad de las operaciones.

Que asimismo, en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 06368-1-2003 y 16784-10-2012, entre otras, se ha establecido que corresponde a la Administración efectuar la inspección, investigación y control de las obligaciones tributarias, con el objeto de determinar la certeza de las operaciones, siendo que para demostrar la hipótesis de que no existió operación real, es preciso que se investiguen todas las circunstancias del caso, actuando para tal efecto los medios probatorios pertinentes y sucedáneos siempre que sean permitidos por el ordenamiento tributario, valorándolos en forma conjunta y con apreciación razonada, de conformidad con el artículo 125 del Código Tributario, los artículos 162 y 163 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 197 del Código Procesal Civil.

Que de las normas citadas y criterios expuestos, se tiene que para sustentar válidamente el crédito fiscal para determinar el Impuesto General a las Ventas estos deben corresponder a una operación real, y asimismo, para determinar la fehaciencia de las operaciones realizadas por los deudores tributarios es necesario en principio, que se acredite la realidad de las transacciones realizadas directamente con sus proveedores, las que pueden sustentarse, entre otros, con la documentación que demuestre haber recibido los bienes tratándose de operaciones de compra de bienes o, en su caso, con indicios razonables de la efectiva prestación de los servicios que señalan haber recibido, siendo posible que la Administración



Tribunal Fiscal

N° 01378-10-2022

demuestre que las operaciones sustentadas en facturas de compras de los contribuyentes no son reales, actuando una serie de elementos probatorios cuya evaluación conjunta permita llegar a tal conclusión.

Que de acuerdo con el resumen Estadístico de Fiscalización y Comprobante de Información Registrada de la recurrente (fojas 1463 y 1474), ésta tiene como actividad económica principal la venta minorista de artículos de ferretería (CIIU52348) y como actividades económicas secundarias el transporte de carga por carretera (CIIU 60230) y la construcción de edificios completos (CIIU 45207).

Que según consta en el Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (foja 1410), la Administración desconoció el crédito fiscal consignado en las facturas detalladas en dicho anexo, al considerar que las operaciones efectuadas con los supuestos proveedores

no eran reales de conformidad con el inciso b) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que de la revisión de las mencionadas facturas (fojas 196, 198, 202, 205, 207, 210, 213, 216, 220, 223, 227, 230, 233, 236, 239, 242, 245, 248, 251, 254, 257, 260, 264, 267, 270, 273, 276, 279, 282, 285, 1203, 1207, 1210, 1214, 1218, 1222, 1226, 1230, 1234, 1238, 1242, 1246, 1250, 1254, 1257, 1261, 1265, 1269, 1273, 1277, 1281, 1285, 1289, 1293, 1297, 1301, 1305, 1309, 1313 y 1317), se aprecia que fueron emitidas por la adquisición de productos de ferretería e indumentaria para construcción, tales como como malla hexagonal, alambre, varillas, fierros, combas, clavos, tubos para desagüe, lijas, cemento, picos, palas, discos de sierra multimaterial, soldadura, pegamento para tubo, cables, rastrillos, carretillas bugui, barretas octogonales, martillos de bola, pintura, malla de seguridad, cinceles, conos para tráfico, pegamento epóxico, tachas reflectivas, arcos de sierra, martillo para carpintero, válvulas esféricas, cable eléctrico, lentes de protección para construcción, zapatos con punta de acero, chalecos de construcción, cascos, botas de cuero, arnés de protección, ponchos para lluvia, pantalón y camisa de gabardina, gorros con luz led, guantes de cuero, botas dieléctricas, respiradores para polvo, máscaras para soldar, guantes tipo ingeniero, tapones para oído, kit de arnés, pantalones de denim para caballero, fajas lumbares con suspensión, polos manga corta, pantalones "Lee" azul marino, chalecos multibolsillo, trajes impermeables, kit de seguridad, mascarillas, mangas para soldador, overoles de drill, mamelucos de protección para pintor, antiparras con antiempañante; entre otros materiales de construcción. Asimismo, dichas facturas se encuentran anotadas en el Registro de Compras correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2016 (foja 2411).

Que al respecto, cabe indicar que de acuerdo a lo señalado en las Resoluciones N° 01145-1-2005 y 01807-4-2004, antes citadas, no basta acreditar que se cuenta con los mencionados comprobantes de pago y que estos hayan sido anotadas en los registros contables, sino que es necesario que la recurrente acredite que tales operaciones se efectuaron en la realidad con los proveedores detallados en las referidas facturas, por lo que corresponderá evaluar la demás documentación presentada.

Que respecto a las guías de remisión remitente relacionadas con las facturas, materia de reparo (fojas 195, 200, 201, 204, 206, 209, 212, 215, 219, 222, 226, 229, 232, 235, 238, 241, 244, 247, 250, 253, 256, 259, 263, 266, 269, 272, 275, 278, 281 y 284), es preciso indicar que este Tribunal en las Resoluciones N° 06193-1-2016, 06445-1-2016, 02966-10-2019 y 09271-3-2019, entre otras, ha señalado que si los datos de los transportistas, de la unidad de transporte y del conductor no se encuentran consignados en las guías de remisión remitente, éstas no pueden acreditar fehacientemente el traslado de los bienes adquiridos, y ello es así dado que no puede verificarse quién lo efectuó.

Que sobre el particular, de acuerdo con los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99-EF⁹, sustituidos por la Resolución de

⁹ Según el artículo 18 del citado Reglamento de Comprobantes de Pago, cuando el traslado se realice bajo la modalidad del **transporte privado**, la guía de remisión deberá ser emitida por el propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado, con ocasión de su transferencia, prestación de servicios que involucra o no transformación del bien, cesión en uso, remisión entre establecimientos de una misma empresa y otros; considerándose como remitentes a los sujetos obligados a emitir



Tribunal Fiscal

Nº 01378-10-2022

Superintendencia N° 064-2006-SUNAT, la guía de remisión remitente sustenta el traslado de bienes entre distintas direcciones y se emite cuando dicho traslado se realiza bajo la modalidad de transporte privado o público, para lo cual resulta relevante que se indique la dirección del punto de partida, así como los datos del transportista (de ser transporte público), los datos del vehículo y del conductor (en cualquier caso).

Que del contenido de las guías de remisión remitente emitidas por

..., no se aprecia la consignación del motivo del traslado¹⁰ y tampoco figuran los datos del transportista (de ser transporte público), ni los datos del conductor ni del vehículo; por lo que tales documentos no pueden acreditar el traslado de los bienes antes descritos adquiridos de los aludidos proveedores como se pretende¹¹. De igual modo, las copias de las mencionadas guías de remisión remitente que obran en autos resultan ilegibles (fojas 1201, 1206, 1209, 1212, 1216, 1220, 1224, 1228, 1232, 1236, 1240, 1244, 1248, 1252, 1256, 1259, 1263, 1267, 1271, 1275, 1279, 1283, 1287, 1291, 1295, 1299, 1303, 1307, 1311 y 1315), por lo que estas tampoco subsanan las omisiones incurridas en los documentos originales.

Que con relación a las guías de remisión transportista emitidas por la recurrente (fojas 1200, 1204, 1205, 1208, 1211, 1215, 1219, 1223, 1227, 1231, 1235, 1239, 1243, 1247, 1251, 1255, 1258, 1262, 1266, 1270, 1274, 1278, 1282, 1286, 1290, 1294, 1298, 1302, 1306, 1310 y 1314), se advierte que consignan como punto de partida la dirección ubicada en "...", la cual no corresponde a ninguno de sus domicilios fiscales ni establecimientos anexos declarados por ella ante los registros de la Administración, conforme se aprecia del Comprobante de Información Registrada (fojas 1471 a 1474); y tampoco corresponde al de los domicilios fiscales que figuran en las facturas y documentos emitidos por los proveedores en cuestión (fojas 195, 196, 198, 200 a 202, 204 a 207, 209, 210, 212, 213, 215, 216, 219, 220, 222, 223, 226, 227, 229, 230, 232, 233, 235, 236, 238, 239, 241, 242, 244, 245, 247, 248, 250, 251, 253, 254, 256, 257, 259, 260, 263, 264, 266, 267, 269, 270, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 281, 282, 284 y 285), ni en sus respectivos Comprobantes de Información Registrada (fojas 321, 322, 337, 338, 351, 352, 366, 367, 378 y 379); por lo que tal inconsistencia no da certeza a esta instancia de las operaciones realizadas por parte de los aludidos proveedores.

guías de remisión conforme a lo señalado en los numerales 1.1 a 1.6. El remitente emitirá una guía de remisión por cada punto de llegada y destinatario.

Agrega dicho artículo que cuando el traslado se realice bajo la modalidad de **transporte público**, se emitirán dos guías de remisión, una por el transportista, denominada "Guía de Remisión - Transportista", y otra por el propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado, denominada "Guía de Remisión - Remitente". El transportista emitirá una guía de remisión por cada propietario, poseedor o sujeto señalado en los numerales 1.2 a 1.6 del presente artículo que genera la carga, quienes serán considerados como remitentes.

Asimismo, los numerales 1.8 y 1.11 del punto 19.2 del artículo 19 del referido reglamento disponen que las guías de remisión remitente deberán consignar la dirección del punto de partida, excepto si el mismo coincide con el punto de emisión del documento, así como los datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor: a) Marca y número de placa del vehículo, y b) Número(s) de licencia(s) de conducir; mientras que el último párrafo del punto 19.2 de dicho artículo señala que no será obligatorio consignar los datos señalados en el numeral 1.11 cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte público, debiendo en este caso indicarse el número de RUC y nombres y apellidos o denominación o razón social del transportista.

¹⁰ De acuerdo con lo establecido en el inciso c) del numeral 19.2 del artículo 19 del citado Reglamento de Comprobantes de Pago, sustituido por la Resolución de Superintendencia N° 064-2006-SUNAT, la guía de remisión remitente deberá contener como información impresa, entre otros, el motivo del traslado y se consignarán las siguientes opciones: a) Venta; b) Venta sujeta a confirmación del comprador; c) Compra; d) Consignación; e) Devolución; f) Traslado entre establecimientos de la misma empresa; g) Traslado de bienes para transformación; h) Recojo de bienes; i) Traslado por emisor itinerante de comprobantes de pago; j) Traslado zona primaria; k) Importación; l) Exportación; m) Venta con entrega a terceros. Esta opción será utilizada cuando el comprador solicita al remitente que los bienes sean entregados a un tercero, quien será considerado como destinatario para efecto de la información a consignar en la guía de remisión. Asimismo, se indicará el número de RUC del comprador, o en su defecto, el tipo y número de su documento de identidad y sus apellidos y nombres; n) Otras no incluidas en los puntos anteriores, tales como exhibición, demostración, entrega en uso, traslado para propia utilización; debiendo consignarse expresamente el motivo del traslado.

Adicionalmente, se debe indicar cuál de las opciones motiva el traslado.

¹¹ Similar pronunciamiento ha sido expuesto en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 06445-1-2016 y 03006-10-2017.



Tribunal Fiscal

Nº 01378-10-2022

Que en cuanto al documento denominado "Formato 12.1: "Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas – Detalle del Inventario Permanente en Unidades Físicas" correspondiente a los periodos noviembre y diciembre de 2016 (fojas 1318 a 1388 y 2411), se aprecia que contiene columnas con la descripción de diversos productos de ferretería e indumentaria para construcción, la fecha de registro, el código de existencia, la unidad de medida por cada producto, las compras y ventas, así como los saldos iniciales y finales. Sin embargo, tal información no permite establecer con certeza que los mencionados productos correspondan a los que los supuestos proveedores le vendieron a la recurrente mediante las facturas observadas.

Que similar situación a la descrita en el considerando precedente se verifica en el Registro de Inventario Permanente Valorizado presentado por la recurrente en la fiscalización correspondiente a, entre otros, los periodos noviembre y diciembre de 2016 (fojas 443 a 812), por lo que dicho documento tampoco acredita la realidad de las operaciones observadas con los proveedores cuestionados, más aun si se tiene en cuenta que según el criterio jurisprudencial la anotación en la contabilidad de las operaciones no implica considerar la efectiva realización de las operaciones con los proveedores cuestionados.

Que respecto a las copias de los Libros Caja y Bancos, Mayor, e Inventarios y Balances (fojas 171 a 185, 183 y 193), si bien se aprecia la anotación de asientos por la compra de mercadería en los periodos noviembre y diciembre de 2016, así como un inventario final de mercaderías al 31 de diciembre de 2016 por un monto global (según el Libro de Inventarios y Balances); no puede determinarse con certeza que tales operaciones de compra correspondan a las señaladas en las facturas materia de reparo, puesto que no se identifican cuáles son estas facturas, asimismo, en el Libro Diario figuran anotaciones de asientos desde enero hasta octubre de 2016 y solo una operación de ingreso a caja con fecha 30 de noviembre de 2016, más aun si se tiene en cuenta que según el criterio jurisprudencial la anotación en la contabilidad de las operaciones no implica considerar la efectiva realización de las operaciones con los proveedores cuestionados.

Que en cuanto a las copias de los estados de cuenta bancarios de la recurrente (fojas 14 y vuelta, 18 a 21, 22, 33, 34, 51, 52, 64, 63 y 64), se advierte que algunos solo muestran los saldos totales al 30 de noviembre y 30 de diciembre de 2016 de los cargos y abonos efectuados a su cuenta del Banco de la Nación, otros registran retiros de efectivo, pagos de cheques y letras, transferencias, así como otras operaciones con cargo a sus cuentas corrientes en soles del Banco de Crédito del Perú y el Banco Continental, su cuenta de ahorros de la Caja Municipal Cusco y su cuenta de tarjeta de crédito del Banco de Crédito del Perú. No obstante, no puede afirmarse que dichos desembolsos corresponden a los pagos realizados a los supuestos proveedores que figuran en las facturas materia de reparo, debido a que estas no se identifican en los citados estados de cuenta bancarios.

Que con relación a las copias diversas facturas y boletas de venta emitidas durante los meses de noviembre y diciembre de 2016, y de meses posteriores (fojas 847 a 1199 y 1900, 1933, 2012, 2014, 2050, 2051, 2081, 2096, 2100, 2132, 2134, 2185, 2214 y 2215); debe indicarse que tales comprobantes de pago de ventas no acreditan suficientemente que los bienes descritos en éstos sean los mismos que la recurrente afirma haber comprado a los supuestos proveedores que figuran en las facturas observadas, debiendo hacerse mención que no se cuestiona sus operaciones de venta sino las adquisiciones realizadas a los mencionados proveedores.

Que con relación a los medios probatorios presentados en la etapa de reclamación, como son las facturas de compra, materia de reparo, guías de remisión remitente, guías de remisión transportista, vouchers de depósitos en efectivo, comprobantes de pago de ventas y Registro de Inventario Permanente Valorizado (fojas 1523 a 2350); es del caso señalar que se trata de la misma documentación que la recurrente presentó en el procedimiento de fiscalización y que fueron analizados por el auditor de la Administración, y confirmada por esta instancia, por lo que se mantienen las conclusiones señaladas al respecto en los considerandos precedentes.

Que a mayor abundamiento, se observa que la Administración realizó verificaciones en la información que obra en sus sistemas respecto a los proveedores cuestionados (fojas 321 a 379 y 2403 a 2406), habiendo determinado que algunos cuentan con el mismo representante legal; que todos declararon ingresos anuales por montos mayores a los declarados mensualmente durante el año 2016; que no tienen compras imputadas



Tribunal Fiscal

Nº 01378-10-2022

por otros proveedores según DAOT del año 2016, pero terceros sí les imputan ingresos por montos que superan el S/ 1 000 000,00, lo que resulta inconsistente, ya que si no realizaron adquisiciones en ese año cómo pudieron venderle a la recurrente los bienes descritos en las facturas observadas, y tampoco realizan actividades de comercio exterior (importación de bienes); que según la imputación del ITF realizada por el Banco Continental, dichos proveedores cuestionados realizaron depósitos y retiros por importes similares; que las guías de remisión remitente emitidas por éstos presentan inconsistencias, lo cual ofrece dudas sobre su veracidad; que algunos proveedores cuestionados pagaron por todo el año 2016 un Impuesto General a las Ventas por montos pequeños y otros no pagaron dicho impuesto; y, que algunos tampoco no declararon trabajadores por el ejercicio 2016, pese al volumen de sus ingresos anuales declarados.

Que de otro lado, obra en autos documentación vinculada a operaciones realizadas con otros proveedores y periodos tributarios que no son materia de controversia (fojas 8 a 13, 23 a 32, 35 a 50, 53 a 140 y 293 a 296), por lo que no resulta pertinente efectuar su análisis en esta instancia.

Que conforme se dejó constancia en el procedimiento de fiscalización practicado a la recurrente, esta no cumplió con presentar documentación que acredite de manera fehaciente y suficiente la efectiva realización de las operaciones por las cuales los proveedores cuestionados emitieron las facturas observadas, a pesar de haber sido requerida expresamente por la Administración para tal efecto, advirtiéndose que el reparo no se sustentó exclusivamente en la información obrante en los sistemas de la Administración sobre los aludidos proveedores.

Que ahora bien, teniendo en cuenta que el reparo analizado se sustenta en el citado inciso b) del artículo 44, corresponde analizar si la recurrente canceló las operaciones a través de los medios de pago que regula el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas y si cumplió con los requisitos regulados en el mismo, toda vez que ello le permitiría mantener el derecho al crédito fiscal, según el citado inciso.

Que al respecto, el numeral 15.4 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas establece en su inciso b) que el adquirente mantendrá el derecho al crédito fiscal siempre que cumpla con lo siguiente: i) Utilice los medios de pago y cumpla con los requisitos previstos en el numeral 2.3 del artículo 6, ii) Los bienes adquiridos o los servicios utilizados sean los mismos que los consignados en el comprobante de pago, y iii) El comprobante de pago reúna los requisitos para gozar del crédito fiscal, excepto el de haber consignado la identificación del transferente, prestador del servicio o constructor. Agrega que, aun habiendo cumplido con lo indicado anteriormente, se perderá el derecho al crédito fiscal si se comprueba que el adquirente o usuario tuvo conocimiento, al momento de realizar la operación, que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito, no efectuó verdaderamente la operación.

Que de acuerdo con el numeral 2.3.1 del artículo 6 del citado reglamento, para sustentar el crédito fiscal, el contribuyente deberá utilizar los siguientes medios de pago: i) Transferencia de fondos; ii) Cheques con la cláusula "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otro equivalente; u, iii) Orden de pago.

Que al respecto, obran en autos copias de vouchers de depósitos en efectivo relacionadas con las facturas materia de reparo (fojas 194, 197, 199, 203, 208, 211, 214, 217, 218, 221, 224, 225, 228, 231, 234, 237, 240, 243, 246, 249, 252, 255, 258, 261, 262, 265, 268, 271, 274, 277, 280, 283, 1202, 1207, 1210, 1213, 1217, 1221, 1225, 1229, 1233, 1237, 1241, 1245, 1249, 1253, 1260, 1264, 1268, 1272, 1276, 1280, 1284, 1288, 1292, 1296, 1300, 1304, 1308, 1312 y 1316); sin embargo, debe indicarse que tales documentos no se encuentran comprendidos entre los medios de pago recogidos por el numeral 2.3 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas antes citado, por lo que se verifica que no se ha cumplido con la utilización de medios de pago para mantener el derecho al crédito fiscal.

Que en ese sentido, del análisis conjunto de la documentación y los hechos antes descritos, se tiene que la recurrente no ha presentado un mínimo de elementos de prueba que de manera razonable y suficiente permitan acreditar o respaldar la fehaciencia de las operaciones de compra, materia de reparo, efectuadas a los supuestos proveedores

; por lo que carece de sustento lo argumentado en sentido contrario por la recurrente.



Tribunal Fiscal

Nº 01378-10-2022

Que por todo lo expuesto, se concluye que el reparo por operaciones no reales se encuentra conforme con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, siendo además que de la documentación que obra en autos no se advierte que se hubiese cumplido con alguno de los supuestos contemplados en el inciso b) del numeral 15.4 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, en cuanto al cumplimiento de los requisitos del numeral 2.3 del mencionado artículo 6 anteriormente citado, por tanto, toda vez que el reparo bajo análisis se encuentra arreglado a ley, corresponde mantenerlo y confirmar la resolución apelada en dicho extremo.

Que respecto a lo argumentado por la recurrente en el sentido que de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal los incumplimientos de los proveedores no pueden ser imputados al usuario y adquirente, debiéndose investigar todas las circunstancias del caso, actuar todos los medios probatorios pertinentes y sucedáneos y valorarlos de manera conjunta, además, la Administración no se ha pronunciado sobre el estado "Activo" y la condición de "Habido" de sus supuestos proveedores; cabe resaltar que las acotaciones efectuadas por la Administración no se sustentan en observaciones o defectos detectados en los proveedores, sino básicamente en que la recurrente, a quien corresponde la carga de la prueba, no ha acreditado la realidad de las operaciones con aquellos, siendo que la documentación presentada en la fiscalización presentaba inconsistencias o resultaba insuficiente, lo que fue debidamente explicado tanto en los Resultados de los Requerimientos N° , como en los valores impugnados y la resolución apelada, conforme a lo expuesto precedentemente, por lo que no resultan atendibles los cuestionamientos formulados sobre el particular.

Que por último, es preciso indicar que aun cuando los proveedores en cuestión hayan estado "Activos" y con domicilio fiscal "Habido" a la fecha de emisión de las facturas, materia de reparo, ello tampoco demuestra que fueron estos quienes le vendieron a la recurrente los bienes descritos en las citadas facturas, por lo que lo alegado en ese sentido carece de sustento.

ii) **Infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario**

Que las Resoluciones de Multa N° (fojas 1518 a 1521), fueron emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario y se encuentran vinculadas al Impuesto General a las Ventas de noviembre y diciembre de 2016.

Que el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, antes de su modificación por Decreto Legislativo N° 1311¹², establecía que constituía infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares.

Que el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1311, señala que constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación y el pago de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarios o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares.

¹² Publicada el 30 de diciembre de 2016.



Tribunal Fiscal

N° 01378-10-2022

Que toda vez que las Resoluciones de Multa N° _____, han sido calculadas en función al reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de noviembre y diciembre de 2016, por operaciones no reales, que dio lugar a la emisión de las Resoluciones de Determinación N° _____

y que ha sido mantenido en esta instancia, se encuentra acreditado la comisión de la infracción del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, y en consecuencia, se confirma la resolución apelada en este extremo.

Que carece de asidero la nulidad alegada por la recurrente, toda vez que las resoluciones de multa impugnadas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código Tributario¹³ (fojas 1518 a 1521), al encontrarse debidamente motivadas y hacer referencia a la infracción, el monto de las multas y los respectivos intereses, no apreciándose vicio alguno que reste validez a los citados valores; situación distinta es que la recurrente no esté de acuerdo con la emisión de dichos valores, lo que no conlleva a la nulidad alegada.

iii) Infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 175 del Código Tributario

Que la Resolución de Multa N° _____ (foja 1512 y 1513), fue *emitida* por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 175 del Código Tributario, por llevar el Registro de Activos Fijos sin observar las formas y condiciones establecidas en las normas correspondientes, según el Resultado del Requerimiento N° _____

Que el numeral 4 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1315¹⁴, establece que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración, incluidas aquellas labores que ésta realice para prestar y solicitar asistencia administrativa mutua en materia tributaria, y en especial deben llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de superintendencia de la SUNAT, o los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que los sustituyan, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación conforme a lo establecido en las normas pertinentes.

Que el numeral 2 del artículo 175 del referido código, señala que constituye infracción llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de superintendencia de la SUNAT, el registro almacenable de información básica u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos, sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes.

Que según la Tabla I de Infracciones y Sanciones del anotado código, vigente al caso de autos, aplicable a las personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría incluidas las del Régimen MYPE Tributario¹⁵, la infracción antes mencionada se encuentra sancionada con una multa equivalente al 0.3% de los Ingresos Netos, la que de conformidad con la Nota 11¹⁶ no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 25 UIT.

¹³ Según el cual, la resolución de determinación será formulada por escrito y expresará: 1. El deudor tributario; 2. El tributo y el período al que corresponda; 3. La base imponible; 4. La tasa; 5. La cuantía del tributo y sus intereses; 6. Los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria; 7. Los fundamentos y disposiciones que la amparen; 8. El carácter definitivo o parcial del procedimiento de fiscalización. Tratándose de un procedimiento de fiscalización parcial expresará, además, los aspectos que han sido revisados. Agrega el segundo párrafo del citado artículo 77, modificado por Decreto Legislativo N° 1315, que tratándose de las resoluciones de multa, estas contendrán necesariamente los requisitos establecidos en los numerales 1 y 7, así como la referencia a la infracción, el monto de la multa y los intereses.

¹⁴ Publicado el 31 de diciembre de 2016.

¹⁵ Como es el caso de la recurrente, conforme se verifica de su Comprobante de Información Registrada (foja 1474).

¹⁶ Modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372, publicado el 2 de agosto de 2018.



Tribunal Fiscal

N° 01378-10-2022

Que el Anexo II del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, establece que no resulta aplicable la subsanación voluntaria para la rebaja de la multa que sanciona la comisión de la infracción tipificada por el numeral 2 del artículo 175 del citado código, sino solo la subsanación inducida, de tal manera que si se subsana la aludida infracción dentro del plazo otorgado por la Administración para tal efecto, contado desde que surta efecto la notificación del requerimiento de fiscalización en el que se comunica al infractor que ha incurrido en infracción, se aplicará una rebaja del 80% si realiza el pago de la multa impuesta, o del 50% si no la paga.

Que por otro lado, el artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT establece que los libros y registros vinculados a asuntos tributarios deberán contener, adicionalmente a lo establecido en el artículo 6, determinada información mínima, y de ser el caso, estarán integrados por formatos.

Que el numeral 7 del artículo 13 de la aludida resolución de superintendencia, establece que en el Registro de Activos Fijos debe registrarse anualmente toda la información, proveniente de la entrada y salida de los activos fijos, así como la depreciación respectiva, encontrándose integrado, entre otros, por el Formato 7.1 "Registro de Activos Fijos – Detalle de los Activos Fijos", en el cual se incorporará la siguiente información mínima: (i) Código interno de la empresa relacionado con el activo fijo; (ii) Cuenta contable del activo fijo. El deudor tributario podrá colocar esta información como dato de cabecera de considerarlo necesario; (iii) Descripción del activo fijo. El deudor tributario opcionalmente podrá incluir en este concepto la marca, el modelo y el número de serie y/o placa del activo fijo, en cuyo caso no será exigible el llenado de los datos solicitados en los incisos (iv), (v) y (vi). Asimismo, tratándose de bienes del activo fijo en desuso, se antepondrá a su descripción la sigla "D-", si son obsoletos, se antepondrá a su descripción la sigla "O-", o que no se encuentren en ninguna de las situaciones mencionadas en los acápites anteriores, se antepondrá a su descripción la sigla "R-". Las siglas "D" y "O" se antepondrán respecto de aquellos bienes que habiendo quedado fuera de uso u obsoletos, el contribuyente opte por darlos de baja por el valor aún no depreciado, conforme a lo previsto en el numeral 2 del inciso i) del artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta¹⁷; (iv) Marca del activo fijo; (v) Modelo del activo fijo; (vi) Número de serie y/o placa del activo fijo; (vii) Saldo inicial del activo fijo; (viii) Adquisiciones y adiciones; (ix) Mejoras; (x) Retiros y/o bajas del activo fijo; (xi) Otros ajustes en el valor del activo fijo; (xii) Valor histórico del activo fijo al 31 de diciembre; (xiii) Valor del ajuste por inflación del activo fijo, de ser el caso; (xiv) Valor ajustado del activo fijo al 31 de diciembre, de ser el caso; (xv) Fecha de adquisición del activo fijo; (xvi) Fecha de inicio del uso del activo fijo, siempre que no coincida con la fecha de adquisición; (xvii) Método de depreciación aplicado, siempre que el deudor tributario no utilice el método de depreciación de línea recta; (xviii) Número de documento de autorización, en el caso de haber sido autorizado a cambiar de método de depreciación por la SUNAT; (xix) Porcentaje de depreciación; (xx) Depreciación acumulada al cierre del ejercicio anterior; (xxi) Depreciación del ejercicio; (xxii) Depreciación del ejercicio relacionada con los retiros y/o bajas del activo fijo; (xxiii) Depreciación del ejercicio relacionada con otros ajustes; (xxiv) Depreciación acumulada histórica; (xxv) Valor del ajuste por inflación de la depreciación, de ser el caso; (xxvi) Depreciación acumulada ajustada por inflación, de ser el caso; y, (xxvii) Totales.

Que a través del Punto 1 del Anexo "A" al Requerimiento N° (foja 1450), la Administración solicitó a la recurrente que exhibiera y/o presentara, entre otros, su Registro de Activo Fijo; dejándose constancia en el Punto 1 del Anexo "A" al resultado del citado requerimiento (foja 1446), notificado el 2 de julio de 2018¹⁸ (foja 1447), que la recurrente cumplió con exhibir la documentación solicitada (fojas 142 a 150).

Que mediante el Punto 5 del Anexo "A" al Requerimiento N° (foja 1431), la Administración comunicó a la recurrente que de la revisión de su Registro de Activos Fijos exhibido se observa que no se encuentran anotadas las depreciaciones de los bienes del activo, por lo que tal registro es llevado sin

¹⁷ Acápite sustituido por la Resolución N° 239-2008-SUNAT.

¹⁸ Notificado en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo, en el cual constan los datos de identificación y firma de la persona con quien se realizó la diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 104 del aludido Código Tributario.



Tribunal Fiscal

N° 01378-10-2022

observar lo establecido en el numeral 7 del artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 175 del Código Tributario; por tanto, le solicitó que subsanara la infracción cometida a fin de que pudiera acogerse a los beneficios del Régimen de Gradualidad aprobado por Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT.

Que en respuesta a lo solicitado, la recurrente presentó el escrito de 10 de setiembre de 2018 (foja 1406), en el cual manifestó que cumplía con regularizar la observación formulada conforme a lo estipulado en el numeral 7 del artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, y que se acoge a la subsanación voluntaria de acuerdo al citado Régimen de Gradualidad de Sanciones, y adjunta copia de su Registro de Activos Fijos (foja 1391 a 1405).

Que en el Punto 5 del Anexo "A" al Resultado del Requerimiento N° (foja 1411), la Administración dio cuenta del mencionado escrito y de la documentación adjuntada por la recurrente; y, luego de su revisión, indicó que la infracción cometida ha sido subsanado parcialmente, pues de la revisión efectuada a las copias del Registro de Activos Fijos adjuntado se observa que esta persiste en la omisión de anotar las depreciaciones que sufrieron algunos bienes del activo fijo, por lo que carece de validez lo afirmado por la recurrente en el sentido que subsanó voluntariamente la observación formulada. En consecuencia, concluyó que al no haberse subsanado dentro del plazo otorgado la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 175 del Código Tributario, no corresponde aplicar rebaja alguna, e indicó que procedería a emitir una resolución de multa por el 100% de la sanción.

Que posteriormente, a través del Requerimiento N° y su Anexo "A" (fojas 844 y 845), la Administración, al amparo del artículo 75 del Código Tributario, solicitó a la recurrente que presentara por escrito sus descargos a las observaciones formuladas, entre otros, en el Punto 5 del Anexo "A" al Resultado del Requerimiento N° y que adjuntara la documentación en original que sustente fehacientemente dichos descargos.

Que en respuesta a lo solicitado, la recurrente presentó el escrito de 21 de diciembre de 2018 (foja 830), en el cual señaló que cumplía con adjuntar su Registro de Activos Fijos debidamente llenado con la información solicitada (fojas 813 a 829).

Que en el Punto 1 del Anexo "A" al Resultado del Requerimiento N° (fojas 835 y 836), la Administración dio cuenta del mencionado escrito y de la documentación adjuntada por la recurrente; y, luego de su revisión, precisó que el plazo para efectuar la subsanación inducida de la infracción cometida venció el 11 de setiembre de 2018, plazo que fue otorgado por el Requerimiento N° para cumplir con lo solicitado, por lo que la presentación del mencionado Registro de Activos Fijos al vencimiento del Requerimiento N° no otorga un nuevo plazo, sino que mediante este se le comunicaron las conclusiones de la fiscalización; y dispuso mantener la sanción impuesta sin rebaja alguna.

Que previamente a analizar si la recurrente ha incurrido en la infracción materia de análisis, corresponde determinar si estaba obligada a llevar el Registro de Activos Fijos por el ejercicio 2016, toda vez que dicha infracción sólo podría configurarse en la medida que tuviera la obligación de llevarlo.

Que de acuerdo con el artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley de la Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, modificado por la Ley N° 30056, aplicable al ejercicio 2016, los perceptores de rentas de tercera categoría cuyos ingresos brutos anuales no superen las 150 UIT deberán llevar como mínimo un Registro de Ventas, un Registro de Compras y Libro Diario de Formato Simplificado, de acuerdo con las normas sobre la materia. Los perceptores de rentas de tercera categoría que generen ingresos brutos anuales desde 150 UIT hasta 1700 UIT deberán llevar los libros y registros contables de conformidad con lo que disponga la SUNAT. Los demás perceptores de rentas de tercera categoría están obligados a llevar la contabilidad completa de conformidad con lo que disponga la SUNAT.

Que el primer párrafo del artículo 38 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 118-2008-EF, establece que para efecto de la aplicación del artículo 65 de la ley se considerarán los ingresos obtenidos en el ejercicio gravable anterior y la UIT correspondiente al ejercicio en curso.



Tribunal Fiscal

N° 01378-10-2022

Que por su parte, el numeral 12.2 del artículo 12 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006-SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 226-2013-SUNAT, establece que los perceptores de rentas de tercera categoría cuyos ingresos brutos anuales sean superiores a 500 UIT hasta 1700 UIT deberán llevar como mínimo los siguientes libros y registros contables: a) Libro de Inventarios y Balances; b) Libro Diario; c) Libro Mayor; d) Registro de Compras; y, e) Registro de Ventas e Ingresos.

Que de otro lado, el inciso b) del numeral 12.4 del artículo 12 de la mencionada norma, señala que el Registro de Activos Fijos integrará la contabilidad completa siempre que el deudor tributario se encuentre obligado a llevarlos de acuerdo a las normas de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que conforme se observa de los reportes de la Administración (foja 414), la recurrente en el ejercicio 2015 obtuvo ingresos por la suma de S/ 2 750 804,00, que es un monto mayor a las 150 UIT pero menor a las 1 700 UIT¹⁹, por lo que se encontraba obligada a llevar los Libros de Inventarios y Balances, Diario y Mayor, así como los Registros de Compras y de Ventas e Ingresos; y no así el Registro de Activos Fijos, el cual forma parte integrante de la contabilidad completa a la que se encuentran obligados a llevar los deudores tributarios cuyos ingresos anuales superen las 1700 UIT, situación que no se verifica en el presente caso.

Que en ese sentido, toda vez que la recurrente no se encontraba obligada a llevar el Registro de Activo Fijo por el ejercicio 2016, no se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 175 del Código Tributario, por lo que corresponde revocar la resolución apelada en este extremo y dejar sin efecto la Resolución de Multa N°

Que estando al sentido del fallo en este extremo, no procede emitir pronunciamiento sobre los alegatos señalados por la recurrente sobre el particular.

Con los vocales Ramírez Mío y Jiménez Suárez, e interviniendo como ponente el vocal Falconí Sinche.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° de 6 de agosto de 2019, en el extremo referido a la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 175 del Código Tributario y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Multa N° ; y, **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

FALCONÍ SINCHE
VOCAL PRESIDENTE

RAMÍREZ MÍO
VOCAL

JIMÉNEZ SUÁREZ
VOCAL

Regalado Castillo
Secretario Relator (e)
FS/RC/VQ/rag.

NOTA: Documento firmado digitalmente.

¹⁹ Mediante Decreto Supremo N° 397-2015-EF, se estableció que la UIT aplicable para el año 2016 ascendía a S/ 3 950,00. Por tanto, al multiplicarse dicho monto por 150 da como resultado S/ 592 500,00, y multiplicado por 1700 se obtiene la suma de S/ 6 715 000,00.